

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2018
SDM-SC -206940-2018

Señor(a)

JOSE ALFONSO BARRETO CARRANZA

CARRERA 32 A No. 3 C - 85

BARRIO: SESQUISENTENARIO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO

CELULAR: 323-231-22-53

CORREO ELECTRONICO: mariadeca14@hotmail.com

VILLAVICENCIO - META.

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN No. 12892 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017
SDM-320457 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Respetado Señor(a): **BARRETO CARRANZA.**

Por medio de la presente, me permito dar contestación al asunto de la referencia recibido en esta dependencia, informándole que uno de los fines primordiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, es velar por el buen funcionamiento y aplicación de la normatividad vigente en la realización de todos sus procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado el contenido de su escrito, hace referencia a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en contra de la Investigación Administrativa aperturada por la Figura de la Reincidencia, contemplada en el Artículo 124 del C.N.T.

1. Mediante Resolución No. 12.892 del 02 de octubre de 2017, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró reincidente mediante investigación administrativa a JOSE ALFONSO BARRETO CARRANZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.386.663, en atención a la reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 124 del CNTT.
2. Por consiguiente, mediante oficio SDM-SC-53946 - 2018 del 22 de marzo de 2018, se envió comunicación a la dirección que aparece reportada en el Registro en la base de datos de esta entidad, la cual corresponde a la CALLE 38-A No 17-43 E LA GAITANA, en la ciudad de VILLAVICENCIO META, solicitando su comparecencia a fin de ser notificado(a) de la Resolución donde se declara Reincidente de las normas de tránsito de conformidad al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo DEVUELTO por la causal "NO RESIDE", como se evidencia en la certificación de entrega de la empresa de mensajería que se adjunta.

3. Por lo tanto, una vez agotado el intento de notificación personal y como resultado de la devolución de la citación bajo la causal anteriormente mencionada, la citada resolución por reincidencia se notificó a través de aviso No.1564 del 08 de agosto de 2018, publicado en la página WEB de la secretaría distrital de movilidad y fijado en la cartelera de la oficina de copia de audiencias ubicada en el primer piso de la entidad, desde el día 08 de agosto de 2018, hasta el día 14 de agosto de 2018, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el mismo quedando notificado legalmente el día 15 de agosto de 2018, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, en el presente caso esto fue hasta el día 30 de agosto de 2018, para que el ciudadano presentara recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos. Como reposa en el expediente.
4. Finalmente, vencido el termino anteriormente mencionado para interponer los recursos de ley, se procedió a ejecutoriar el acto administrativo a data el día 31 de agosto de 2018, sanción que regirá del 31 de agosto de 2018 al 03 de marzo de 2019, según se registra en el expediente.
5. En esa perspectiva, JOSE ALFONSO BARRETO CARRANZA, presento escrito de DERECHO DE PETICION mediante oficio radicado SDM-320457, del 25 de septiembre de 2018, conforme se aprecia con la fecha inserta en el sello de recibido del advertido documento.

Aduce, el recurrente en su escrito que *"han Transcurrido once (11) meses y veintitrés (23) días de la imposición de sanción y está todavía figura reportada en el RUNT y el SIMIT..."* además, que *"...esta situación está afectando mi derecho al Trabajo ..."* y que *"...en el SIMIT me registra una sanción de una providencia de fecha 31-08-2018, la cual no conozco y no se los motivos de la suspensión"*, Finalmente, solicita copia de la Resolución No. 12892 y copia de la providencia de fecha 31-08-2018.

De acuerdo a lo anterior, se le aclara al ciudadano que pese a que han transcurrido 11 meses y 23 días como lo indica en su escrito, los cuales cuenta a partir de la fecha en que se generó la resolución 12892 de 2.017, la sanción correspondiente a la suspensión de su licencia de conducción, no inició desde esta fecha, pues, dicha sanción únicamente puede aplicarse hasta tanto haya sido notificada la decisión al ciudadano; decisión, que como ya se indicó, quedo notificada mediante aviso web el día 15 de agosto de 2.018, otorgándose un término de 10 días para que el ciudadano interpusiera los recursos que contra ella procedían, ejecutoriándose una vez se venció dicho termino el día 31 de agosto de 2.018, fecha en la cual inició el termino de suspensión de su licencia de conducción y el cual corresponde a 6 meses, los cuales regirán del 31 de agosto de 2018 al 03 de marzo de 2019.

Esta Subdirección aclara que la entidad aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia, a una conducta desplegada por el ciudadano quien registra un historial de

2 comparendos, los cuales se cometieron en un lapso de 6 meses y la notificación de dicha decisión se efectuó conforme a lo establecido en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

Se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el **artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010**, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el **artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012** que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el **artículo 137 de la Ley 769 de 2002**, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Así las cosas, considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el **artículo 124 de la Ley 769 de 2002**, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del **artículo 124 de la Ley 769 de 2002** y son las siguientes:

- 1- Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
- 2- Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

De acuerdo al apartado anterior, se observa que como fundamento de la investigación administrativa dentro del acápite "Antecedentes" de la resolución a data, fueron tomadas

dos órdenes de comparendo, de conformidad a lo establecido a la primera condición señalada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, para que se presente reincidencia, en la comisión de infracciones de tránsito, y como consecuencia de esto, hay lugar a la imposición de la sanción igualmente fijada de manera taxativa en la norma, y que señala:

"(...) se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses".

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución de Reincidencia No. 12892 del 2 de octubre de 2017, la cual tiene fundamento jurídico en el Título IV - Sanciones y Procedimientos, Capítulo I - Sanciones, Artículo 124 - Reincidencia, de la Ley 769 de 2002; la cual es una norma de tipo completo con un precepto y una sanción determinada, que no necesita ningún tipo de analogía normativa para su interpretación, ya que no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, ni el tipo y/o clase de licencia de conducción, sino la actividad de conducir al ser reiterativo en dicha conducta, al infringir dos o más normas tránsito, en un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, siendo la sanción impuesta como resultado de la investigación, diferente a la que tiene lugar por la comisión de cada una de las infracciones.

En consecuencia, se deja Constancia de la Ejecutoria del acto administrativo que impuso la suspensión de la Licencia de Conducción el 31 de agosto de 2018 donde aparece fecha inicio de la sanción y fecha fin de la sanción, es decir, respectivamente desde el 31 de agosto de 2018 y hasta el 3 de marzo de 2019.

En suma, de lo anterior, observa la administración, que, en las actuaciones realizadas en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos y la decisión que se ha tomado, lo ha hecho conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

"Por esto a pesar que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Por consiguiente, se hace preciso indicar al ciudadano que la decisión por la cual se sanciona la actividad de conducir a JOSE ALFONSO BARRETO CARRANZA, está en firme y debidamente ejecutoriada desde el 30 de agosto de 2018, con una sanción de suspensión de licencia de conducción entre las fechas 31 de agosto de 2018 y hasta el 3 de marzo de 2019, como se puede evidenciar en la página del RUNT. En consecuencia, es deber del ciudadano acatar dichas restricciones.

Por otra parte, se le reitera al ciudadano que en la Resolución de Reincidencia No. 12892 del 2 de octubre de 2017, donde se informó que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, en su contra procedía recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el cual a la fecha no presentó recurso alguno.

Finalmente, respecto a la solicitud de copias de los puntos tres y cuatro de su petición, en los cuales solicita copia de la ejecutoria de la Resolución No. 12892 y copia de la Constancia de ejecutoria de fecha 31-08-2018, se anexan en un total de nueve (9) folios.

En los anteriores términos esperamos dejar resuelta su solicitud, cualquier inquietud adicional estaremos atentos a resolverla.

Cordialmente,

"Bogotá. mejor para todos"



EDWIN ORLANDO VEGA GONZÁLEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS Abogado SDM.

Anexo: Copia simple de la Resolución de Reincidencia No. 12892 del 2 de octubre de 2017 en un (1) folio.
Copia de oficio de envío SDM-SC-53946-2018 de fecha 22 de marzo de 2018 con nota de devolución, en un (1) folio.
Copia de Notificación por Aviso No. 1564 de 8 de agosto de 2018, en tres (3) folios.
Copia simple de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 12892, en cuatro (4) folios.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5076

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-320457/ JOSE ALFONSO BARRETO CARRANZA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-206940 d el 26 DE OCTUBRE DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-320457.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)